



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	Declarativo Ley 54 de 1990
Demandante:	NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ.-
Demandados:.	Herederos determinados e indeterminados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA.
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 081 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00025-00
Decisión:	Tiene en cuenta demandados e integra litisconsorcio necesario por pasiva

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la nueva demanda que ha presentado NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA.

Tal como reza en la consta secretarial que antecede, la señora NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ instauró demanda declarativa de ley 54 de 1990 en contra de LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, YUDIS MARLEY HERRERA JARAMILLO, PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, JULI ANN HERRERA CARMONA, YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ y los menores LESLY, RANDY y LAHUREN HERRERA PÉREZ y en contra de los herederos indeterminados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA., demanda radicada bajo el nro. **2021-00025-00.-**

Posteriormente presentó la misma demanda dirigiéndola en esta oportunidad en contra de JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, de LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO, de SILEM BAANA HERRERA CARMONA y de PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ, como también contra los

herederos indeterminados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA. De estos últimos cuatro demandados determinados aparecen en el extremo pasivo de la ya admitida bajo el radicada No. 2021-00025-00: PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ representado por ELIZABETH VELÁSQUEZ CAMPO, SILEM BAANA HERRERA CARMONA representada por la señora MARÍA DEL CARMEN CARMONA y JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, no así el heredero determinado LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO.-

En síntesis, la parte demandante ha formulado dos demandas de la misma naturaleza, deprecando las mismas pretensiones, solo que en la primera demanda vinculó a una parte de los herederos determinados de PEDRO LUIS HERRERA y en la segunda, a parte de los 3 herederos relacionados en el párrafo anterior, incluyó al heredero LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO.

Al revisar la nueva demanda que nos ocupa, esto es, la segunda acción declarativa de Ley 54 de 1990 presentada por NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA, se tiene que se está demandando a las mismas personas que inicialmente se había demandado, solo que por falta de los documentos para acreditar la calidad con que se citaban al proceso, se decidió reformar el libelo genitor y por ello se excluyeron de la demanda inicial, procedimiento equivocado a la luz del artículo 87 del CGP, norma que señala que, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados que se conozcan y contra los indeterminados.

Bajo esta norma, el emplazamiento de los herederos indeterminados posibilita a toda aquella persona que se crea con derecho a comparecer a la demanda, y si acredita la calidad con que actúa, desde ese mismo momento debe tenerse como parte del extremo pasivo y eso es precisamente lo que ocurre con PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ representado por ELIZABETH VELÁSQUEZ CAMPO, con SILEM BAANA HERRERA CARMONA representada por la señora

MARÍA DEL CARMEN CARMONA y con JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, quienes han acudido al proceso inicialmente admitido, han contratado los servicios de abogado para defender sus derechos.

Al momento de admitirse la demanda inicial, en cumplimiento del artículo 90 del CGP, debió integrarse el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte los documentos que acreditaran tal calidad, como así no se hizo, deviene ahora en esta oportunidad, darle aplicación al artículo citado en armonía con el artículo 61 ibídem, por cuanto ambas demandas buscan resolver un litigio de la misma naturaleza, entre las mismas partes y aspirando a la prosperidad de las mismas pretensiones.

En efecto, en tratándose de un proceso de las características ya enunciadas, si al admitirse la demanda no se ordenó integrar el litisconsorcio necesario, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas aún de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.- Esta norma comparte responsabilidad entre la parte demandante y el juez como director del proceso, para examinar la demanda y citar aquellas personas que por ley deben vincularse al proceso en consideración a la necesidad de su participación, sin embargo, es factible que el juez incurra en la misma omisión del demandante y admita la demanda sin observar que falta integrar el litisconsorcio necesario, en este caso por pasiva, de ser así se abre paso para que, los demandados propongan recurso de reposición contra el auto admisorio por falta de integración del contradictorio, o sea el mismo Juez de oficio quien decida integrarlo.

En el caso que ocupa nuestra atención, a la demanda inicialmente presentada radicada bajo el nro. 2021-00025-00 acudieron PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ representado por ELIZABETH VELÁSQUEZ CAMPO, SILEM BAANA HERRERA CARMONA representada por la señora MARÍA DEL CARMEN CARMONA y JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, a estos se tendrá en lo sucesivo como demandados en calidad de

herederos determinados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA, mientras que LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO, como no ha comparecido, debe ordenarse su citación a efectos de integrar el litisconsorcio necesario completando el lado pasivo de la relación jurídico procesal.

Todo lo anterior nos lleva a ordenar que la nueva demanda, que se estudia, se aprecie como un escrito de integración de litisconsorcio necesario y se incorpore con tal carácter a la demanda inicial que se identifica con el radicado 2021-00025, ordenando tener como demandados a PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ, SILEM BAANA HERRERA CARMONA y JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA en su calidad de herederos determinados del extinto Pedro Luís Herrera, así como a **LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO**, quien ostenta la misma condición, a quien se le notificará en debida forma la demanda para que haga valer sus derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre Ant.,

#### **RESUELVE:**

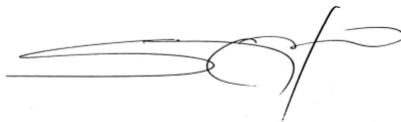
**PRIMERO: DISPONER** que PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ, SILEM BAANA HERRERA CARMONA y JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, así como LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO, sean tenidos como demandados en el proceso de la referencia, interpuesto por la señora NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido PEDRO LUIS HERRERA.

**SEGUNDO:** Se dispone NOTIFICAR la demanda a las personas demandadas determinadas que aún faltan por notificar, incluyendo a LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO, a efectos de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de cada uno de ellos.

**TERCERO:** En consecuencia, el despacho se abstiene de abrir radicado a la segunda demanda formulada por Nesfayidis Yaninis Perea Gómez y la incorpora al primer proceso interpretándola como una petición de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** \_\_\_\_\_  
Fijado hoy (DD/MM/AA) \_\_\_\_\_ en la secretaria  
del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**